RADICADO: 080014189008-2023-01279-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL. NIT. 824.003.473-3.
DEMANDADO: JOSE BENJAMIN MOSQUERA MOSQUERA C.C. 8.331.212.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-01279-00. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de marzo de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JOSE BENJAMIN MOSQUERA MOSQUERA, para que se le ordene:

a) LA suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ($4,252,176)** monedas corrientes, valor capital contenido en el titulo valor.

a) **POR EL PAGO DE LOS INTERESES A PLAZO** pactados causados Y dejados de cancelar desde el dia **30 DE JULIO DE 2023 HASTA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR VALOR DE DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS ($204,104)**

b) **POR LOS INTERESES DE MORA** causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2023** hasta cuando se verifique el pago a la tasa del doble del interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera, conforme a las previsiones del art 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510/99.

c) **POR LA COSTA Y GASTOS** del proceso que se causen debido a este proceso.

Sumas de dinero contenido en pagare No. 175470, suscrito el 31 de marzo de 2022, anexo a la demanda.

Advierte el Despacho, que el apoderado de la parte demandante no aportó evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (…), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisible la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f376b697c72d88a9b3470a6e4a89299bd49f098754b822afd4ac6c8432c1901**
Documento generado en 14/03/2024 03:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica